

Iles, sector El Porvenir, 25 de marzo de 2022

Señores

JAC INANTAS ALTO Y BAJO

Inantas Alto y Bajo

Municipio de Tangua

Lus Exaro - 3147001582

marzo
29. 2022
Jose Elias Obando

Referencia: Contrato de Concesión Bajo el Esquema de APP No. 15 de 2015 suscrito el 11 de septiembre de 2015, Proyecto Rumichaca – Pasto.

Asunto: Respuesta a GSAU No. 0245-21, sobre peticiones presentadas por la comunidad y las autoridades territoriales del área de influencia del proyecto al equipo técnico de la ANLA - Acta de Control y Seguimiento 428 de 2021. Requerimiento 16. Numeral 23.

Respetados Señores, cordial saludo,

En relación a las solicitudes presentadas de forma verbal por la comunidad y las autoridades territoriales del área de influencia del Proyecto, al equipo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en la visita de control y seguimiento adelantada los días 26 de julio al 1 de agosto de 2021; nos permitimos comunicar que, las mismas fueron elevadas a la categoría de PQRS, en cumplimiento de lo establecido en la Ficha de Manejo MSC-1 Programa de Atención al Usuario y Ficha de Manejo SMSC-1 Seguimiento y monitoreo atención al usuario.

De esta manera, a continuación, se hace referencia la petición realizada ante la Autoridad Ambiental y su respectiva atención:

“Acta de Control y Seguimiento 428 de 2021. Requerimiento 16. Numeral 23 - Informar a los usuarios del sector Inantás Bajo y Alto, el estado actual de cancelación de cuotas de las indemnizaciones por compra de predios en el sector de Panamericana, para la intervención de la ampliación de la vía, por lo cual debieron haberles pagado el 75% en marzo de 2021, lo cual no se ha cumplido.”

Respuesta:

Como es de conocimiento general, la Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”), suscribió con la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. (la “Concesionaria”), el Contrato de Concesión APP No. 015 de 2015 (el “Contrato de Concesión”), cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del Corredor Vial Rumichaca-Pasto (el “Proyecto”).

Ahora bien, en relación al asunto objeto de respuesta, sea lo primero señalar que, en virtud de lo anterior, la Concesionaria ha adelantado los procesos de enajenación de inmuebles





UNIÓN DEL SUR

CONCESIÓN
Rumichaca
Pastor



VIGILADO
SuperTransporte

S-02-20220328-01014

por motivos de utilidad pública, en total cumplimiento de la normativa legal y contractual aplicable a la gestión predial como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI para esta labor.

En este sentido, es fundamental precisar que, las particularidades de cada negociación, corresponden al conocimiento exclusivo de los propietarios, poseedores o titulares inscritos, como lo estatuye el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, por medio del cual se modificó el artículo 25 de la ley 1682 de 2013, entendiéndose que dicha disposición asigna, al paso que protege, la vocación jurídica para reclamar la información sobre cada proceso de enajenación restrictivamente frente al interesado acreditado según el tenor literal que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4, quedara así:

ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta. *La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes."*

Precisado lo anterior, si bien se entiende el interés de la Junta de Acción Comunal como representantes de la comunidad del sector de Inantás, es menester señalar que, en ausencia de soportes que develen la autorización personal o individual para actuar en nombre de los interesados sobre asuntos de su exclusivo interés, no es posible brindar información relacionada con los procesos de pago, que integran la gestión de enajenación voluntaria directa de cada predio adelantada inter-partes, entre la Concesionaria y los titulares inscritos.

De esta forma, la falta de legitimación en la causa por activa, impide a la Concesionaria brindar la información requerida, sin vulnerar la directriz restrictiva señalada anteriormente, por lo cual, se motiva respetuosamente a los representantes de la Junta de Acción Comunal para que, a fin de acceder al contenido de los procesos de compra, acrediten su condición así como el alcance de sus atribuciones y/o se constituya la debida representación que legitime su actuar sobre cada caso particular o se comunique a los interesados la necesidad de proceder personalmente a solicitar la información de su interés en calidad de titulares inscritos, a fin de dar cumplimiento a la calidad normativa exigida para adelantar las solicitudes pertinentes.

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud de la JAC en los anteriores términos, no sin antes advertir que, con independencia de la situación fáctica abordada, la Corte



www.uniondelsur.co

- 1 facebook.com/viauniondelsur
- 2 viauniondelsur
- 3 Unión del Sur

OFICINA PRINCIPAL

Calle 99 No. 14 - 49 - Edificio EAR piso 4 Bogotá
Centro de Control de Operaciones - Sector el Porvenir - PR 40+400, Municipio de Iles
Contacto: +57 (2) 7377200, +57 (2) 7377129 - Iles - Nariño - Colombia

Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que, el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se encuentre obligado a resolver favorablemente las pretensiones formuladas, en consecuencia, una respuesta negativa a los intereses de los peticionarios no configura bajo ninguna circunstancia, la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, en cumplimiento del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015², se insta a los peticionarios a allegar los documentos e informaciones requeridos por la ley y señalados en líneas anteriores, en un término perentorio de un mes, a fin de proceder a dar respuesta de fondo a la petición realizada, so pena de interpretar el desistimiento de la misma.

Cordialmente,

GERMAN DE LA TORRE LOZANO
GERMÁN DE LA TORRE LOZANO
Gerente General
Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

S=BOGOTÁ D.C., OU=REPOSICION - 53
DIAS - TOKEN FIS.
SERIALNUMBER=1306529
OID.1.3.6.1.4.1.23287.2.3=9008808463.
OID.1.3.6.1.4.1.23287.2.2=79308611.
OID.1.3.6.1.4.1.23287.2.1=107.
O=CONCESIONARIA VIAL UNION DEL
SUR S.A.S., L=BOGOTÁ D.C.
CN=GERMAN,
E=GDELATORRE@UNIONDELSUR.CO,
C=CO, CN=GERMÁN DE LA TORRE

Anexo: N/A

Proyección: N. Cadena
Revisión Jurídica: K. Romero - E. Cajigas
Revisó: A. Romero
Remisión: N/A

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-146 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

